

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por suyo conducto deberá remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN:

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, idem. 6

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 540 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.º de las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Denda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12., deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(CONTINUACIÓN)

Regimiento infantería de la Habana.

Primer batallón.

Soldado Inocente García Sevilla, natural de Teiras, provincia de Cuenca.

Idem Felipe Flores Liraga, natural de Febro, provincia de Badajoz.

Idem Juan Domínguez Martínez, natural de Camino Lloroso, provincia de Cáceres.

Idem Hermenegildo Cid Bastardo, natural de Rioseco, provincia de Valladolid.

Idem Eusebio Caballero González, natural de Torajo, provincia de Badajoz.

Idem Santiago Blanco Hilario, natural de Las Rozas, provincia de Madrid.

Idem Félix Montejo Soria, natural de Berja, provincia de Almería.

Idem Gervasio Melus Blasco, natural de Jerez de la Sierra, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Megías Bravo, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real.

Sargento segundo Manuel Martínez Otero, natural de Valencia.

Cabo segundo Ignacio Martín Álvarez, natural de Carrascalejo, provincia de Cáceres.

Idem primero Rafael Corcel Oliver, natural de Puerto de La Selva, provincia de Gerona.

Idem José López Galera, natural de Cantón, provincia de Almería.

Idem José López Domínguez, natural de Colás, provincia de la Coruña.

Idem José Lagos García, natural de Ríos, provincia de Oviedo.

Idem Celestino Huelva Barrera, natural de Torrequerol, provincia de Huelva.

Idem Magín Pujol Mata, natural de Lagarriga, provincia de Barcelona.

Músico Luis Santos Recio, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Soldado Salvador Moraga Vidal, natural de Veniscla, provincia de Alicante.

Idem Isidoro Nombrado Casas, natural de Corcheta, provincia de Guadalajara.

Idem José Tobares Delgado, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba.

Idem Angel Sánchez González, natural de Rodosmo, provincia de León.

Idem Francisco Muñoz González, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Juan Sánchez Aguaderas, natural de Santibáñez, provincia de Salamanca.

Idem Antonio Recio García, natural de Barcelona.

Idem Nicolás Valcárcel Villanueva, natural de Santa María, provincia de León.

Idem Dámaso Antúnez González, natural de Torrijillo, provincia de Cáceres.

Idem Ramón Borrás Beós, natural de Torres de Espiá, provincia de Tarragona.

Idem Sebastián Barrera Blasigné, natural de Tejado, provincia de Salamanca.

Idem Fernando Borreda Hernández, natural de Cuenca.

Idem Félix Vázquez Mateo, natural de Palarón, provincia de Cáceres.

Idem Teodoro Antonio Encarnación, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería.

Idem Gregorio Angel Rubio, natural de Valdelacasa, provincia de Cáceres.

Idem Francisco Alvarez González, natural de Vilas, provincia de Oviedo.

Idem Saturio Alegría Arna, natural de San Sebastián, provincia de Álava.

Regimiento infantería de España.

Soldado Francisco Silva Cover, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Joaquín Sierra Valiño, natural de Dunaide, provincia de la Coruña.

Idem José Sierra Torres.

Idem Jerónimo Serrano Cuenca, natural de Quesada, provincia de Jaén.

Idem Juan Serra Tostá, natural de Ibiza, provincia de Baleares.

Idem José Sevillano Jiménez, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Idem Marcelino Santa María Expósito, natural de Burgos.

Idem Angel Sanz Echevarría, natural de Lobo, provincia de Santander.

Idem Miguel Salas Pujol, natural de San Ribol, provincia de Gerona.

Idem Rafael San Juan Nieto, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real.

Idem Gregorio Sánchez Hernández, natural de Sisterna, provincia de Valencia.

Idem Cristóbal Sánchez Vidal, natural de Pacaseno, provincia de Valencia.

Idem Pedro S. Pedro Bermejo, natural de Lorcano, provincia de Navarra.

Idem José Sanz García, natural de Larroz, provincia de Murcia.

Idem Francisco Sánchez López, natural de Yunquera, provincia de Málaga.

Idem Juan Delgado Toriño, natural de Arroyo del Puerco, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Díaz Martínez, natural de Escatrón, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Díaz Diaz, natural de Piñero, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Díaz Manzanedo, natural de Granada.

Idem Elías Doroteo Fernández, natural de Villarrubia, provincia de Lugo.

Idem Victoriano Dueñas Ger, natural de Huesca.

Idem Roque Encarnación Expósito, natural de Ciudad Real.

Idem Francisco Enrique Gómez, natural de Lérida.

Idem Andrés Expósito Incógnito,

natural de Alcalá, provincia de Cáceres.

Idem José Espí Miralles, natural de Monfort, provincia de Alicante.

Idem Antonio Fernández Cortés, natural de Santafé, provincia de Granada.

Cabo primero Benito Fernández Manzano, natural de Haro, provincia de Logroño.

Soldado Francisco Fernández Incógnito, natural de Laredo, provincia de Lugo.

Idem José Fernández Pérez, natural de Molina, provincia de Murcia.

Idem José Ferreiro Otelo, natural de Parada, provincia de Orense.

Idem Juan Fernández García, natural de Sevilla.

Idem Leandro Ferreiro Santos, natural de Palazuelo, provincia de Zamora.

Idem José Fiáñez Rodríguez, natural de Ortigueira, provincia de Coruña.

Idem Nicolás Fuster Expósito, natural de Montón, provincia de Castellón.

Idem Gasiano Francisco Rodríguez, natural de Calesya, provincia de Orense.

Idem Pedro Freire Brañas, natural de Ponodal, provincia de la Coruña.

Idem Tomás Francisco Sánchez, natural de Camino Real, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Estrada Gallego, natural de Villanueva, provincia de Zamora.

Idem Lorenzo Busquéz Expósito, natural de San Andrés, provincia de Barcelona.

Idem Andrés Bugías Incógnito, natural de Lantón, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Valero Sánchez, natural de Ugil, provincia de Murcia.

Idem José Benavente Valderas, natural de Sierra, provincia de Granada.

Idem Juan Verdú Pérez, natural de Cestell, provincia de Alicante.

Idem Zenón Vargas Yuste, natural de Tudela, provincia de Navarra.

Idem Mateo Valcárcel Fernández, natural de Pola, provincia de Oviedo.

Idem Segundo Barrio González, natural de Camoal, provincia de Burgos.

Idem José Benito Alvarez, natural de Bamebas, provincia de Orense.

Idem Antonio Barroso Palo, natural de Huesca.

Idem Carlos Vázquez Sánchez, natural de San Pedro, provincia de Lugo.

Idem Manuel Valcárcel Sobrado, natural de Santa María, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 105.

Sección 6.—Negociado 3.—Correos.

Por Real orden de 10 del actual, se ha dispuesto sacar á pública subasta la conducción del correo en carroaje entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla, pasando por Yecla, bajo el tipo de *cuatro mil pesetas anuales* y demás condiciones expuestas en el pliego que se inserta á continuación; cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual á la una de la tarde, simultáneamente en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Yecla.

Murcia 18 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Servicios.—Negociado 3:

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Murcia respectivamente y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Caudete y Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carroaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla, y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla.

1.º El contratista se obliga á conducir en carroaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de

ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Murcia.

Los carroajes tendrán almacén ca- paz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad ó deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Albacete ó en la de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subas-

ta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al eu que se le dé aviso de ello, si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquél se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes, que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sino cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Enero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE DICIEMBRE DE 1887

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 95.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del Inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo	Vencimiento.	Importe total.
						Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
ESTADO								
D. José Soler, Hrs. Eusebio Eitier.	Lorca.	Rústica.	297 parte 1. ^a	Lorca.	16. ^o	23 40	23 Enero 1888.	23 40
Los mismos.	Idem.	Idem.	Idem id. 2. ^a	Idem.	9 al 11 y 16. ^o	21 65	23 id. 81 al 83 id.	86 60
Los mismos.	Idem.	Idem.	Idem id. 3. ^a	Idem.	16. ^o	22 90	23 id., id.	22 90
Los mismos.	Idem.	Idem.	Idem id. 4. ^a	Idem.	16. ^o	21 65	23 id., id.	21 65
Los mismos.	Idem.	Idem.	Idem id. 5. ^a	Idem.	16. ^o	21 65	23 id., id.	21 65
Los mismos.	Idem.	Idem.	Idem id. 6. ^a	Idem.	16. ^o	21 65	23 id., id.	21 65
Los mismos.	Idem.	Idem.	Idem id. 13. ^a	Idem.	7, 8 y 12 al 16	21 65	23 id. 79 80, 84 al id.	173 40
Los mismos.	Idem.	Idem.	Idem id. 27. ^a	Idem.	7 al 16.	21 85	23 id.; 79 al id.	218 50
Reyes Lillo García.	Hellín.	Idem.	61 id. 16.	Moratalla.	2 al 7.	5500 50	28 id., 83 al id.	33003 »
Cristóbal García Sánchez.	Cieza.	Idem.	432	Calasparra.	2 al 5.	5180 40	19 id., 85 al id.	20720 40
Luis Estarriaga.	Calasparra.	Idem.	232	Sangonera.	3. ^o	28105 »	27 id., id.	28105 »
CLERO								
D. Pedro Rodríguez.	Murcia.	Rústica.	300 parte 129.	Lorca.	15. ^o	74 13	9 Enero 1878.	74 13
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 143.	Idem.	15. ^o	74 50	9 id. id.	74 50
José Antonio Gandía.	Idem.	Idem.	920.	Mula.	17. ^o	112 50	2 id. 1888.	112 50
Ezequiel Vallejos.	Cotillas.	Urbana.	243.	Alguazas.	17. ^o	150 25	2 id. id.	150 25
Angel Ferrer.	Caravaca.	Idem.	195.	Caravaca.	17. ^o	28 20	2 id. id.	28 20
José Antonio Sánchez.	Mula.	Rústica.	921.	Mula.	15 al 17.	25 »	2 id. 86 al id.	75 »
Luis Feliz Martínez.	Totana.	Idem.	530.	Totana.	17. ^o	58 »	11 id. id.	58 »
Adrián Jiménez.	Pliégo.	Idem.	863.	Pliego.	10 al 12	30 60	27 id. 86 al id.	91 80
El mismo.	Idem.	Idem.	869 parte 2. ^a	Idem.	12. ^o	9 »	27 id. id.	9 »
El mismo.	Idem.	Idem.	864 id., id.	Idem.	12. ^o	5 65	27 id. id.	5 65
Francisco Alcaráz.	Lorca.	Idem.	300 id. 168.	Lorca.	11. ^o	61 39	17 id. id.	61 39
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 169.	Idem.	11. ^o	59 44	17 id. id.	59 44
Bruno Vallejos.	Idem.	Idem.	361 id. 115.	Idem.	11. ^o	54 30	12 id. id.	54 30
El mismo.	Idem.	Idem.	305 id. 3. ^a	Idem.	11. ^o	56 21	12 id. id.	56 21
El mismo.	Idem.	Idem.	361 id. 100.	Idem.	11. ^o	78 21	12 id. id.	78 21
Antonio Miñana.	Idem.	Idem.	300 id. 166.	Idem.	11. ^o	57 70	11 id. id.	57 70
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 176	Idem.	11. ^o	45 60	11 id. id.	45 60
Rafael Cachá.	Idem.	Idem.	Idem id. 80.	Idem.	11. ^o	45 60	11 id. id.	45 60
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 167.	Idem.	11. ^o	61 15	11 id. id.	61 15
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 97.	Idem.	11. ^o	46 20	11 id. id.	46 20
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 141.	Idem.	11. ^o	58 86	11 id. id.	58 86
Luis Benítez.	Idem.	Idem.	Idem id. 75.	Idem.	11. ^o	45 60	11 id. id.	45 60
El mismo.	Idem.	Idem.	503 id. 18.	Idem.	11. ^o	20 60	11 id. id.	20 60
El mismo.	Idem.	Idem.	300 id. 39.	Idem.	11. ^o	50 40	11 id. id.	50 40
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 133.	Idem.	11. ^o	60 40	11 id. id.	60 40
El mismo.	Idem.	Idem.	303 id. 22.	Idem.	11. ^o	20 60	11 id. id.	20 60
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 24.	Idem.	11. ^o	20 60	11 id. id.	20 60
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 20.	Idem.	11. ^o	20 60	11 id. id.	20 60
Juan Mariano Torres.	Urbana.	Idem.	230.	Idem.	8 al 10.	8 10	7 id. 86 al id.	24 30
Antonio Felices Paredes.	Idem.	Idem.	284.	Idem.	10. ^o	7 65	7 id. id.	7 65
Natalio Murcia.	Cartagena.	Idem.	322.	Cartagena.	10. ^o	762 60	14 id. id.	762 60
José Montegrifo.	Lorca.	Rústica.	364.	Lorca.	10. ^o	113 »	23 id. id.	113 »
Antonio Flores Herrera.	Idem.	Idem.	294.	Idem.	10. ^o	430 »	25 id. id.	430 »
José Carrón Moreno.	Cartagena.	Idem.	189.	Cartagena.	10. ^o	252 50	39 id. id.	252 50
Florián Ruiz Torrecilla.	Caravaca.	Idem.	915.	Caravaca.	9. ^o	43 58	14 id. id.	43 58
Carlos Soriano.	Murcia.	Idem.	455.	Molina.	8. ^o	351 »	26 id. id.	351 »
Salvador García Teruel.	Lorca.	Censo.	7061.	Lorca.	2. ^o	66 68	18 id. id.	66 68
José Gareña Palomeras.	Urbana.	Idem.	400.	Idem.	2. ^o	56 61	29 id. id.	56 61
El mismo.	Idem.	Idem.	597.	Idem.	2. ^o	29 07	29 id. id.	29 07
El mismo.	Idem.	Idem.	398.	Idem.	2. ^o	25 10	29 id. id.	25 10

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. José Iniesta.	Cieza.	Rústica.	392.	Cieza.	10. ^o	22 28	26 Enero 1887.	22 28
José Yúfera Delgado.	Cartagena.	Idem.	218.	Cartagena.	7 al 9.	125 10	23 id. 86 al id.	375 30
Pascual López Sanz.	Mula.	Idem.	550.	Mula.	6. ^o	26 10	19 id. id.	26 10
Mariano García Díaz.	Cieza.	Idem.	368.	Cieza.	2. ^o	324 40	5 id. id.	324 40
Ginés Delgado.	Lorca.	Idem.	594.	Lorca.	2. ^o	331 »	14 id. id.	331 »
Mariano García Díaz.	Cieza.	Idem.	381.	Cieza.	2. ^o	667 50	17 id. id.	667 50
Francisco Pérez.	Idem.	Idem.	385.	Idem.	2. ^o	646 50	20 id. id.	646 50
El mismo.	Idem.	Idem.	388.	Idem.	2. ^o	914 50	20 id. id.	914 50
Ginés Delgado.	Lorca.	Idem.	593.	Lorca.	2. ^o	900 »	20 id. id.	900 »
Ezequiel Cabrera.	Idem.	Idem.	596.	Idem.	2. ^o	2577 10	20 id. id.	2577 10
El mismo.	Idem.	Idem.	583.	Idem.	2. ^o	1800 »	20 id. id.	1800 »
Fulgencio Miguel Cervantes.	Cartagena.	Idem.	232.	Cartagena.	2. ^o	703 10	21 id. id.	703 10
José M. Caballero.	Blanca.	Idem.	408.	Cieza.	2. ^o	1452 »	22 id. id.	1452 »
Antonio Galindo.	Cieza.	Idem.	374.	Idem.	2. ^o	2274 60	22 id. id.	2274 60
Mariano García.	Idem.	Idem.	399.	Idem.	2. ^o	64 »	25 id. id.	64 »
El mismo.	Idem.	Idem.	397.	Idem.	2. ^o	68 60	25 id. id.	68 60
Ginés Saura.	Cartagena.	Idem.	213.	Cartagena.	2. ^o	113 »	26 id. id.	113 »